



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Magistrada ponente

AL7802-2024

Radicación n.º 102572

Acta 44

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

La Sala decide el recurso de queja que el apoderado de **LICED FAINORY VALENCIA AGUILAR**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **J.J.J.J.**¹, **EMMA CONTRERAS PULIDO** y **JUAN BAUTISTA GAMBOA LEÓN** interpuso contra el auto que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió el 10 de julio de 2023, mediante el cual negó el recurso extraordinario de casación presentado contra la sentencia de 28 de febrero de 2022, en el proceso ordinario laboral que los recurrentes promovieron contra **JORGE OLMEDO MURILLO GALLEGO**, **CONSTRUCTORA MAJUMI SAS** y **METACONSTRUCCIONES SAS**, que conforman la **UT LA FONTANA**, **BIENESTAR SOCIAL MT SAS** y la **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**.

¹ De conformidad con el artículo 7 de la Ley 1581 de 2012, se omite el nombre del niño, niña o adolescente.

I. ANTECEDENTES

Los recurrentes iniciaron proceso ordinario laboral con el propósito de que se declarara que entre Juan Pablo Gamboa Contreras y Jorge Olmedo Murillo Gallego existió un contrato de trabajo entre el 20 de enero de 2014 y el 21 de julio de 2015, fecha en la que el primero de ellos falleció a causa de un accidente laboral.

En consecuencia, requirieron que se condenara a Jorge Olmedo Murillo Gallego, Bienestar Social MT SAS y la UT La Fontana, al pago de los salarios y prestaciones sociales adeudados a la terminación del contrato de trabajo, así como a la indemnización por perjuicios materiales y morales acaecidos por cuenta del fallecimiento; todo lo anterior junto con lo que resultara probado *ultra y extra petita* y las costas del proceso.

Asimismo, Liced Fainory Valencia Aguilar y su hijo J.J.J.J. solicitaron, principalmente, que se condenara a la ARL La Equidad Seguros de Vida a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes y, subsidiariamente, a Jorge Olmedo Murillo Gallego, Bienestar Social MT SAS y la UT La Fontana, conformada por Constructora Majumi SAS y Metaconstrucciones SAS, a asumir el coste de aquella prestación.

El asunto correspondió al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, autoridad judicial que, a través de

sentencia de 9 de septiembre de 2020 (f.ºs 183 a 186 de la tercera parte del c. del Juzgado), resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor JORGE OLMEDO MURILLO GALLEGO identificado con la C.C. No. [...] y el señor JUAN PABLO GAMBOA CONTRERAS identificado con la c.c. No. [...] (Q.E.P.D.), existió un contrato de trabajo el cual estaba vigente al momento de la ocurrencia del accidente de trabajo ocurrido el 21 de julio de 2015.

SEGUNDO: DECLARAR solidariamente responsables a las empresas CONSTRUCTORA MAJUMI S.A.S. y METACONSTRUCCIONES S.A.S que conforman la UNION [sic] TEMPORAL LA FONTANA, del pago de las acreencias laborales reclamadas en la demanda.

TERCERO: CONDENAR al señor JORGE OLMEDO MURILLO GALLEGO y solidariamente a las empresas CONSTRUCTORA MAJUMI S.A.S. y METACONSTRUCCIONES S.A.S que conforman la UNION [sic] TEMPORAL LA FONTANA, a pagar a favor de la demandante señora LICED FAINORY VALENCIA AGUILAR y a su menor hijo J.J.J.J., la indemnización plena de perjuicios así [sic]: la suma de \$71.089.589,91 por Lucro Cesante Consolidado y la suma de \$187.060.992,86 como lucro cesante futuro para un total de \$258.150.582,77, EN UN PORCENTAJE DEL CINCUENTA POR [sic] (50%) para cada uno, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva-.

CUARTO: CONDENAR al señor JORGE OLMEDO MURILLO GALLEGO y solidariamente a las empresas CONSTRUCTORA MAJUMI S.A.S. y METACONSTRUCCIONES S.A.S que conforman la UNION [sic] TEMPORAL LA FONTANA, a pagar los perjuicios morales así [sic]: LICED FAINORY VALENCIA AGUILAR (compañera): 50 SMLMV J.J.J.J. (HIJO): 50 SMLMV EMMA CONTRERAS (MADRE) — 70 SMLMV JUAN BAUTISTA GAMBOA LEON [sic]: 50 SMLMV.

QUINTO: CONDENAR al señor JORGE OLMEDO MURILLO GALLEGO y solidariamente a las empresas CONSTRUCTORA MAJUMI S.A.S. y METACONSTRUCCIONES S.A.S que conforman la UNION [sic] TEMPORAL LA FONTANA al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en un 50% a la señora LICED FAINORY VALENCIA AGUILAR en calidad de compañera permanente del causante y en un 50 % al menor J.J.J.J. en calidad de hijo del causante hasta los 18 años o hasta los 25 si se acredita sigue estudiando, en cuantía del salario [m]ínimo y por 13 mensualidades al año-.

SEXTO: ABSOLVER al señor JORGE OLMEDO MURILLO GALLEGO y solidariamente a las empresas CONSTRUCTORA

MAJUMI S.A.S. y METACONSTRUCCIONES S.A.S que conforman la UNION [sic] TEMPORAL LA FONTANA del pago de las prestaciones sociales reclamadas-.

SEPTIMO [sic]: ABSOLVER a la empresa BIENESTAR SOCIAL MT SAS y la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra-.

[...]

Inconformes con la anterior decisión, los demandantes, Jorge Olmedo Murillo Gallego y la UT La Fontana presentaron recurso de apelación, el cual conoció la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que, mediante providencia de 28 de febrero de 2022 (f.os 53 a 96 del c. del Tribunal), dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1º de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 9 de septiembre de 2020, bajo el entendido que el contrato que existió entre el señor JORGE OLMEDO MURILLO y JUAN PABLO GAMBOA CONTRERAS, estuvo vigente dentro del periodo comprendido entre el 22 de julio de 2014 y el 21 de julio de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 3º de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 9 de septiembre de 2020, bajo el entendido que por concepto de lucro cesante consolidado corresponde pagar la suma de \$59.306.911., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida.

[...]

Contra dicha determinación los actores, Jorge Olmedo Murillo Gallego y la UT La Fontana interpusieron recurso extraordinario de casación, medio impugnativo que el *ad quem*, a través de auto de 10 de julio de 2023 (f.os 167 a 172 del c. del Tribunal), concedió respecto de los demandados y negó

frente a los demandantes; decisión que respecto de estos últimos fundamentó en que su interés económico para recurrir se *«encuentra determinado por las diferencias entre lo otorgado en la sentencia de primer grado y el monto establecido en el ordinal 3º objeto de modificación en esta instancia y los puntos de apelación cuantificables monetariamente referentes al lucro cesante consolidado [...]»*.

En ese orden de ideas, tras realizar los cálculos de rigor, advirtió que no se encontraba superado el interés económico para recurrir respecto de aquellos.

Frente aquel proveído, los accionantes interpusieron recurso de reposición y, en subsidio de queja, oportunidad en la que expusieron que les asistía interés económico para recurrir, en tanto había sido objeto de apelación *«no solo la cuantía de los perjuicios reconocidos, sino a cargo de quien debía estar la pensión de sobrevivientes»*.

Es decir, que no solo se debió acudir a la cuantificación de la diferencia entre los perjuicios pretendidos en la demanda y los finalmente reconocidos en el fallo de segundo grado, sino también, a la estimación de la pensión de sobrevivientes pretendida respecto de la ARL La Equidad Seguros de Vida.

No obstante, el Tribunal ratificó su decisión, al reiterar que una vez cuantificadas las condenas impuestas se arribó al valor de \$106.728.408,13, el cual, señaló, es inferior a la *summa gravaminis* necesaria para recurrir en casación. Así

las cosas, dispuso el envío de las piezas digitales requeridas para resolver el mecanismo subsidiario impetrado (f.ºs 187 a 192 del c. del Tribunal).

Allegadas las diligencias a esta Corte, se surtió el traslado previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso, término dentro del cual la ARL La Equidad Seguros de Vida allegó memorial de oposición en el que advirtió que en el caso de marras no se encontraba superado el interés económico para recurrir, y que no era la llamada a responder por la prestación pensional reclamada.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha precisado que la viabilidad del mecanismo extraordinario de casación está supeditada a que: i) sea presentado contra una sentencia de segunda instancia en un proceso ordinario, salvo casación *per saltum*; ii) se haya interpuesto en el término legal; y iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido.

Respecto de esta última exigencia, la Corte ha señalado que dicho requisito está determinado por el agravio que sufre el interesado con la sentencia impugnada. De modo que, si quien presenta el recurso extraordinario es el demandante,

su interés está delimitado por las pretensiones que le fueron negadas, mientras que, si se trata de la accionada, el valor será definido por las resoluciones de la providencia que económicamente la perjudiquen.

Asimismo, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad planteada en el recurso guarda relación con los reparos que el interesado exhibió respecto de la sentencia de primer grado, y verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de cuantificar el agravio sufrido (CSJ AL199-2023).

En el presente asunto se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la providencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral en segunda instancia y el recurso se interpuso oportunamente.

Ahora, en lo concerniente al interés económico para recurrir, se observa que, para la totalidad de los recurrentes, se encuentra conformado por las pretensiones que no les fueron concedidas en la sentencia de primera instancia y, que, a pesar de que manifestaron su inconformidad al respecto, tampoco se concedieron en el fallo de segundo grado. Asimismo, se constituye de acuerdo con la diferencia entre las condenas concedidas en primer grado y que el juzgador de alzada modificó.

En ese sentido, esta Sala evidencia que en el escrito inicial se demandó el pago de unos perjuicios morales y materiales, los cuales fueron concedidos parcialmente, por lo

que, en lo que a este punto respecta, es necesario estimar la diferencia entre lo reconocido por el *ad quem* – al confirmar y modificar la decisión del *a quo*- y lo pretendido por los demandantes.

Aquí es menester precisar que el agravio deviene de una causa que es única e inescindible en su origen para este grupo familiar, por lo que no resulta viable considerar a cada uno de los demandantes como litigantes separados y, por ende, el interés debe calcularse de manera conjunta, tal como lo ha manifestado esta Sala en reiteradas ocasiones (CSJ AL, 26 jul. 2011, rad. 50815, CSJ AL5334-2015, CSJ AL2322-2021).

En consecuencia, el interés económico para recurrir de la totalidad de los recurrentes se encuentra supeditado a la diferencia entre los perjuicios pretendidos en la demanda y los reconocidos en la decisión de segunda instancia.

Por otro lado, en lo que a la pensión de sobrevivientes concierne, cabe destacar que Liced Fainory Valencia Aguilar y su hijo J.J.J.J. incoaron una pretensión principal y una subsidiaria, por lo que, al ser estas excluyentes entre sí, la segunda solo debe ser objeto de estudio cuando la primera no resulte acogida por el juez, posición que ha sido reiterada por esta Sala en múltiples ocasiones (CSJ AL3511-2016, CSJ AL1216-2018, CSJ AL3643-2021, CSJ AL 2971-2022, y CSJ AL3163-2023).

Así las cosas, en el acápite correspondiente al *petitum* principal, estos pretendieron el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes respecto de la ARL La Equidad Seguros de Vida, petición que fue negada por el juez de primer grado, comoquiera que condenó solidariamente a Jorge Olmedo Murillo Gallego y a la UT La Fontana, conformada por Constructora Majumi SAS y Metaconstrucciones SAS, al pago de aquella prestación; condena que fue objeto de inconformidad por los recurrentes al apelar la decisión, y que finalmente fue confirmada, en ese puntual sentido, por el Tribunal.

De ahí que no resulta acertado excluir la pensión de sobrevivientes reclamada del interés económico para recurrir, comoquiera que, se itera, aquello constituye una pretensión que les fue negada en los términos pretendidos y sobre lo cual mostraron inconformidad al apelar la decisión de primera instancia.

En ese sentido, la *summa gravaminis* para recurrir de Liced Fainory Valencia Aguilar y su hijo J.J.J.J. se circunscribe, además de la diferencia entre los perjuicios pretendidos en el escrito inicial y los concedidos en el fallo de segundo grado, a la pensión de sobrevivientes reclamada.

En tal contexto, y con el fin de verificar si el Tribunal erró al no conceder el recurso extraordinario, esta Sala realizó los cálculos correspondientes, para lo cual obtuvo:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO - LICED FAINORY VALENCIA AGUILAR	
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO PRETENDIDO - 50%	\$ 76.133.877,00
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO CONDENADO - 50%	\$ 29.653.455,50
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$ 46.480.421,50

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO - J.J.J.J.	
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO PRETENDIDO - 50%	\$ 76.133.877,00
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO CONDENADO - 50%	\$ 29.653.455,50
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO - J.J.J.J.	\$ 46.480.421,50

EMMA CONTRERAS (MADRE)		\$ 130.000.000,00
PRETENSIONES	PERJUICIOS MORALES	\$ 100.000.000,00
	DAÑO DE LA VIDA EN RELACIÓN	\$ 100.000.000,00
CONDENAS	PERJUICIOS MORALES	\$ 70.000.000,00

JUAN BAUTISTA GAMBOA LEON (PADRE)		\$ 150.000.000,00
PRETENSIONES	PERJUICIOS MORALES	\$ 100.000.000,00
	DAÑO DE LA VIDA EN RELACIÓN	\$ 100.000.000,00
CONDENAS	PERJUICIOS MORALES	\$ 50.000.000,00

TOTAL INTERES ECONÓMICO PARA RECURRIR —————> **\$ 372.960.843,00**

TOTAL IER LICED FAINORY VALENCIA AGUILAR	—————>	\$ 46.480.421,50
TOTAL IER J.J.J.J.	—————>	\$ 46.480.421,50
TOTAL IER EMMA CONTRERAS (MADRE)	—————>	\$ 130.000.000,00
TOTAL IER JUAN STEBAN GAMBOA CONTRERAS	—————>	\$ 150.000.000,00

Lo anterior, resulta suficiente para demostrar que los recurrentes acreditan el requisito del interés económico para recurrir, esto, comoquiera que, tan solo con las operaciones aritméticas realizadas respecto de la indemnización de perjuicios pretendida por estos, la suma final arroja un valor de \$372.960.843,00, el cual supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes requeridos para conceder el recurso extraordinario, que para la fecha de la sentencia de segunda instancia equivalía a la suma de \$120.000.000, por cuanto el salario mínimo para el 2022 ascendía a \$1.000.000.

En consecuencia, se declarará mal denegado el recurso extraordinario de casación y, en su lugar, se concederá.

De igual forma, se precisa que no hay lugar a imponer costas en el recurso de queja, por cuanto prosperó el recurso impetrado.

Por último, por Secretaría, se ordenará la corrección de la información incluida en el Ecosistema Digital de Acciones Virtuales – ESAV, en el sentido de aclarar que la Constructora Majumi SAS, Metaconstrucciones SAS y Jorge Olmedo Murillo, fungen como opositores dentro del presente trámite de queja.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR MAL DENEGADO el recurso de casación que **LICED FAINORY VALENCIA AGUILAR**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **J.J.J.J., EMMA CONTRERAS PULIDO** y **JUAN BAUTISTA GAMBOA LEÓN** interpusieron contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió el 28 de febrero de 2022, en el proceso ordinario que promovieron contra **JORGE OLMEDO MURILLO GALLEGO, CONSTRUCTORA MAJUMI SAS** y

METACONSTRUCCIONES SAS, que conforman la **UT LA FONTANA**, **BIENESTAR SOCIAL MT SAS**, y la **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación que **LICED FAINORY VALENCIA AGUILAR**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **J.J.J.J., EMMA CONTRERAS PULIDO** y **JUAN BAUTISTA GAMBOA LEÓN** interpusieron.

TERCERO. CORREGIR por Secretaría la información incluida en el en el Ecosistema Digital de Acciones Virtuales – ESAV, en el sentido de aclarar que la Constructora Majumi SAS, Metaconstrucciones SAS y Jorge Olmedo Murillo, fungen como opositores dentro del presente recurso de queja.

CUARTO. Como el expediente está completo y a disposición por medios electrónicos, **REMITIR** las presentes diligencias a reparto para lo pertinente. Comuníquese por oficio al Tribunal.

QUINTO. SIN COSTAS, conforme se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:



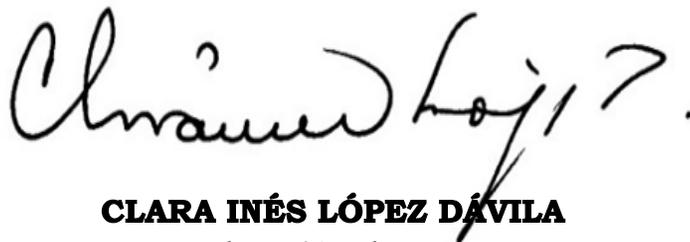
MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO
Presidenta de la Sala



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Salvamento de voto



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Aclaración de voto



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 6C14D0F6CB901C358E7F007EB6D4F435CE6BFF9AA928CED4D9F2EAD3F3B13D37

Documento generado en 2024-12-16